



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

**RÉGIMEN DE DERECHOS LABORALES
EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene como objeto la protección y garantía de los derechos de las personas trabajadoras durante la pandemia del COVID-19.

ARTÍCULO 2º.- Inclúyase a la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 en el listado de enfermedades profesionales del Anexo I del Dec. 658/96, en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley N° 24.557.

ARTÍCULO 3º.- En todos los casos de trabajadoras o trabajadores que realicen sus tareas en forma presencial y contraigan la enfermedad de COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2, se considerará que la misma guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último nexo causal.

ARTÍCULO 4º.- Las trabajadoras y trabajadores serán considerados damnificados y recibirán de forma inmediata las prestaciones previstas en la Ley N° 24557.

Las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) deberán adoptar los recaudos necesarios para que, al tomar conocimiento de la denuncia del infortunio laboral acompañada del correspondiente diagnóstico, realice la confirmación y seguimiento del curso de la enfermedad de la trabajadora o trabajador afectado.

ARTÍCULO 5º.- La COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) establecida en el artículo 51 de la Ley N° 24.241, entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida en el artículo 2º de la presente Ley y procederá a establecer los requisitos formales de tramitación y las reglas de procedimiento para invertir la carga de la prueba en aquellos casos que se demuestre que la trabajadora o el trabajador no contrajeron la enfermedad en ocasión del cumplimiento de las tareas encomendadas.

ARTÍCULO 6º.- El alta médica del COVID-19 que permite retomar la actividad laboral debe darse en función del estado de salud del trabajador o trabajadora, incluso si ello implica un período que exceda los días de aislamiento establecidos para prevenir el contagio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) a dictar las normas relativas al procedimiento de actuación ante la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) y a dictar todas las medidas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°.- Obligaciones de los empleadores. Los empleadores, independientemente del régimen laboral al que pertenezcan los/as trabajadores/as, tienen como obligación la provisión gratuita y periódica de barbijos o tapabocas que cuenten con certificación de la ANMAT como medida de protección, cuando por la naturaleza del trabajo o el lugar donde desarrollan sus tareas, los trabajadores estén expuestos a la propagación del Virus SARS-coV-2.

Los empleadores deben proveer información y capacitación sobre el uso adecuado de barbijos, las correctas medidas de higiene y todas las medidas de seguridad a tomar en el lugar de trabajo a fines de reducir las probabilidades de contagio de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2.

ARTÍCULO 9°.- La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará una enfermedad inculpable en los términos de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo respecto a las y los trabajadores que estén exceptuados de acudir en forma presencial a su lugar de trabajo, cualquiera sea su relación laboral o forma de contrato.

ARTÍCULO 10°.- Los trabajadores y trabajadoras que revistan la condición de caso sospechoso, caso confirmado o de contacto estrecho de COVID-19, según las definiciones de la autoridad sanitaria nacional, deberán comunicar dicha circunstancia al empleador de manera fehaciente y detallada dentro de un plazo máximo de 48 horas.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Marcela Campagnoli

Alvaro De Lamadrid

Hernán Berisso

Estela Regidor

Virginia Cornejo

Carolina Castets

Gabriela Lena

Paula Oliveto Lago



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La epidemia de COVID-19 fue declarada por la Organización Mundial de la Salud una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020. Meses después, precisamente el 11 de marzo de ese año, declaraba a la enfermedad como PANDEMIA, en virtud de la propagación del virus por varios continentes y llegando a una estimación de un 10% de la población mundial infectada.

En paralelo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) determinó que nos encontramos atravesando la peor crisis mundial desde la finalización de la "Segunda Guerra Mundial", estimando que el COVID-19 hará desaparecer 6,7 por ciento de las horas de trabajo en el segundo trimestre de 2020, lo que equivale a 195 millones de trabajos a tiempo completo en el mundo¹.

En este contexto, el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la Organización Mundial de la Salud, recomendó: "Los trabajadores que hayan contraído la enfermedad del COVID-19 deberían tener derecho a licencia remunerada por enfermedad o a prestaciones monetarias por enfermedad mientras estén incapacitados para trabajar, con objeto de compensar la suspensión de ganancias que les ocasione su situación de enfermedad"².

El 13 de Abril del año 2020, el Presidente de la Nación dictó el Decreto 367/2020 por el que estableció que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se consideraría presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y **con el fin de realizar actividades declaradas esenciales**, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente de mención, esto es: **los trabajadores de la salud**, en cuyo caso se entiende que la enfermedad guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada.

El 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto 260/20 el Poder Ejecutivo Nacional estableció en su séptimo artículo que quienes, según la definición de la autoridad sanitaria nacional, revistan la condición de "casos sospechosos" -hasta tanto se realice el diagnóstico

¹ https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_740920/lang-es/index.htm

² Véase, en particular, la parte III del Convenio núm. 130 y la parte III del Convenio núm. 102.



H. Cámara de Diputados de la Nación

definitivo-, la condición de "casos confirmados", o de "contactos estrechos" de casos de COVID-19, deberán cumplir entre 10 y 14 días de aislamiento, a los fines de reducir el contagio y la propagación del mencionado virus. El 13 de marzo del mismo año, el Ministerio de Trabajo dictó la Resolución 202/2020 que actualiza procedimientos, obligaciones y derechos de trabajadores y empleadores respecto a licencias, no concurrencia al lugar de trabajo, aislamiento y medidas de prevención. La norma establece que las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas en el mencionado artículo del Decreto N° 260/2020 no deben concurrir a sus lugares de trabajo durante el tiempo establecido y que se les deben mantener sus remuneraciones. La medida abarca a todos los trabajadores y trabajadoras, cualquiera sea su relación laboral o forma de contrato, dependientes o no dependientes, becas en lugares de trabajo, pasantías, residencias médicas o cualquier otra modalidad, ocasional o permanente, para quienes tengan pluriempleo la medida alcanza a todos sus lugares de trabajo.

Algunas personas que han padecido la COVID-19, tanto si han necesitado atención hospitalaria como si no, siguen experimentando síntomas, entre ellos fatiga y diversos síntomas respiratorios y neurológicos. Por ejemplo, la OMS está trabajando con su red técnica mundial para la gestión clínica de la COVID-19, así como con investigadores y grupos de pacientes de todo el mundo, para diseñar y llevar a cabo estudios que vayan más allá del estadio inicial agudo de la enfermedad, con el fin de determinar el porcentaje de pacientes que sufren efectos a largo plazo, el tiempo que persisten y la razón por la que se producen.

En el mismo sentido, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CCPEEU) también referidos como CDC por las siglas de su nombre en inglés, una agencia del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos, sostienen que *“aunque la mayoría de las personas con COVID-19 mejora al cabo de unas semanas o meses de haber estado enfermas, algunas no lo hacen (...) Los expertos desconocen por qué y con qué frecuencia algunas personas experimentan afecciones posteriores al COVID-19. Otras enfermedades infecciosas también pueden causar síntomas a largo plazo por diversos motivos. Es probable que algunas de las afecciones posteriores al COVID-19 sean similares a las provocadas por otras enfermedades infecciosas, pero otras podrían ser más específicas del COVID-19. Algunas afecciones posteriores al COVID-19 involucran síntomas similares a los causados por otros problemas de salud. Los científicos están investigando activamente las causas de las afecciones posteriores al COVID-19.”*³

La CDC sostiene que dentro de las afecciones posteriores al COVID-19 se encuentra lo que llama “COVID prolongado” que consiste en una gama de síntomas que pueden durar

³ <https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/long-term-effects.html>



H. Cámara de Diputados de la Nación

semanas o meses después de haber sido infectado por el virus por primera vez o pueden aparecer semanas después de la infección, y que puede presentarse en cualquier persona que haya tenido la enfermedad incluso si la enfermedad fue leve o no tuvo síntomas. Las personas con COVID-19 prolongado dicen experimentar combinaciones de los siguientes síntomas: cansancio o fatiga; dificultad para pensar o concentrarse (a veces denominada "neblina mental"); dolor de cabeza; pérdida del gusto o el olfato; mareos al ponerse de pie; corazón que late rápido o muy fuerte (conocido como palpitaciones); dolor de pecho; dificultad para respirar o falta de aire; tos; dolor muscular o en las articulaciones; depresión o ansiedad; fiebre; síntomas que empeoran luego de actividades físicas o mentales.

A su vez, el organismo también habla sobre los "efectos multiorgánicos del COVID-19" que pueden afectar a la mayoría de los sistemas del cuerpo, incluidas las funciones del corazón, los pulmones, los riñones, la piel y el cerebro. La CDC afirma que "los efectos multiorgánicos también pueden incluir afecciones que ocurren luego del COVID-19, como el síndrome inflamatorio multisistémico (MIS) y afecciones autoinmunitarias. El MIS es una afección en la que pueden inflamarse diferentes partes del cuerpo. Las afecciones autoinmunitarias ocurren cuando su sistema inmunitario ataca las células sanas de su organismo por error, y causa una inflamación dolorosa en las partes del cuerpo afectadas. Se desconoce cuánto tiempo podrían durar los efectos sobre los sistemas multiorgánicos y si los efectos podrían provocar afecciones crónicas".

En cuanto a los casos en los que la persona requiere de hospitalización, una vez dada de alta el tratamiento puede incluir el síndrome post-cuidados intensivos (que hace referencia a los efectos sobre la salud que permanecen luego de una enfermedad crítica. Estos efectos pueden incluir debilidad grave y trastorno de estrés postraumático.

Es por todo ello que **consideramos pertinente que este Congreso debate una ley que contemple los derechos de trabajadores y trabajadoras que, en el contexto actual de pandemia y emergencia sanitaria, deben seguir concurriendo en forma presencial a sus lugares de trabajo, sean o no sus actividades consideradas esenciales por el Poder Ejecutivo Nacional o los poderes locales.** Actualmente, la normativa vigente entiende que la enfermedad guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada únicamente para los casos de los trabajadores de la salud, dejando así sin protección a otro gran universo de trabajadores/as.

En igual sentido, la normativa únicamente contempla el cobro de remuneración y otorgamiento de licencia por el plazo necesario de aislamiento para evitar el contagio y propagación de la enfermedad. Sin embargo, tal como fue expuesto, **es necesario que el trabajador o la trabajadora puedan gozar de licencia y de su remuneración hasta tanto**



H. Cámara de Diputados de la Nación

reciban el alta médica por gozar de un estado de salud pleno que le permita retomar sus actividades habituales.

Después de más de un año de pandemia, sabemos que existen distintas vías de transmisión del SARS-Cov-2: por partículas que se emiten al respirar, toser o hablar (gotas o aerosoles) o fómites (contacto con superficies contaminadas con el virus que luego llevamos a los ojos, nariz o boca). Sin embargo, la evidencia recopilada hasta el momento suele afirmar que el modo principal por el cual las personas se infectan con el virus que causa COVID-19 es a través de la exposición a gotitas respiratorias que transportan virus infecciosos. Es posible que las personas se infecten a través del contacto con superficies u objetos contaminados, pero generalmente se considera que el riesgo es bajo.

Es por ello que, en el presente proyecto, proponemos que se establezca en forma expresa que los empleadores deban proveer información y capacitación sobre el uso adecuado de barbijos, las correctas medidas de higiene y todas las medidas de seguridad a tomar en el lugar de trabajo a fines de reducir las probabilidades de contagio de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2. Además, proponemos incluir algo que aun al día de hoy no fue contemplado por ninguna normativa: que los empleadores, independientemente del régimen laboral al que pertenezcan los/as trabajadores/as, deban proveer en forma gratuita y periódica de barbijos o tapabocas que cuenten con certificación de la ANMAT como medida de protección, cuando por la naturaleza del trabajo o el lugar donde desarrollan sus tareas, los trabajadores estén expuestos a la propagación del Virus SARS-coV-2.

Ello así en consonancia con el fallo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 45, a cargo de la Dra. Rosalía Romero, quien hizo lugar a una medida cautelar, presentada por una enfermera del Hospital Tornú, para que la aseguradora de riesgos de trabajo, PROVINCIA ART S.A., arbitre los medios de prevención y control reforzando la seguridad laboral mediante la provisión de elementos de seguridad para prevenir el contagio de la enfermedad y mitigar sus consecuencias, y al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que dé estricto cumplimiento a la entrega de los Equipos de Protección Personal⁴.

Consideramos que, a los efectos de proteger la salud de los/as trabajadores/as, estas dos medidas son fundamentales dado que, si bien la probabilidad de que haya una persona infectada en un ambiente depende de la situación epidemiológica y de la cantidad de personas presentes, entre otros cuidados y resguardos que deben tomarse en los lugares de trabajo, la utilización de barbijos de las personas presentes contribuye tanto a reducir la emisión de aerosoles potencialmente infectivos como la cantidad de personas que se puedan infectar en caso de ocurrir

⁴ CACERES, Carolina Alejandra c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ cautelar.



H. Cámara de Diputados de la Nación

un evento de súper contagio. El uso del barbijo disminuye significativamente el riesgo de transmisión. Para ello, el ajuste del barbijo es tan importante como la tela o el filtro y por lo tanto estamos solicitando que los barbijos a proveer por el empleador cuenten con la certificación de la ANMAT y complementado con capacitaciones sobre su correcto uso⁵.

Por todo lo expuesto y teniendo en miras el supremo interés en tutelar a las trabajadoras y trabajadores, creemos que el presente viene a coincidir con aquellos principios amparados por la Ley 24.557 y es por ello que instamos a la inclusión del "Coronavirus-COVID 19 "en el listado de "enfermedades profesionales", solicitando el acompañamiento de mis pares y la aprobación de este proyecto de ley.

Marcela Campagnoli

Alvaro De Lamadrid

Hernán Berisso

Estela Regidor

Virginia Cornejo

Carolina Castets

Gabriela Lena

Paula Oliveto Lago

⁵ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/covid-19-prevencion-de-transmision-por-aerosoles-2021_0.pdf